



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A LOS TÉRMINOS DE CONDICIONES CONTRACTUALES DE LA INVITACIÓN CERRADA N° 031 DE 2020

<p>MAPO SAS INGENIERÍA CONSULTORÍA CIVIL Y AMBIENTAL Atte. MARÍA ALEXANDRA POSADA PEÑA Representante Legal</p>	<p>Correo electrónico: <mapoingenieria5@gmail.com> 22 de octubre de 2020 a las 10:51</p>
--	---

1. OBSERVACIÓN:

“5.2.2 Experiencia habilitante

Se deberá acreditar experiencia en contratos en los cuales se haya realizado la actividad de **SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.**

Adicionalmente el Proponente deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El número de contratos máximo con los cuales el proponente podrá acreditar la experiencia es cuatro (4), pueden corresponder a contratos celebrados con entidades públicas o empresas privadas y su estado debe ser terminado y/o liquidado. Los contratos relacionados para acreditar la experiencia específica deberán acreditar la obtención del certificado de ocupación.
- b) Los contratos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior a **500 SMMLV RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD DE SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE.**
- c) La experiencia acreditada deberá ser posterior al 9 de enero de 1998, fecha en la cual entró en vigencia obligatoria la NSR- 1998 y terminadas antes de la fecha de cierre del presente proceso.
- d) Para acreditar esta experiencia, deberá presentar con la propuesta la certificaciones o actas de entrega o de recibo final o de liquidación de cada uno de los contratos acreditados.

De conformidad a lo expresado en el decreto 945 del 6 de junio del 2017, **Tabla A-**

5.2-1 — Resumen de las cualidades, calidades y experiencia de los profesionales.

Respecto al Supervisor técnico independiente, en cuanto a la experiencia

Se transcribe Experiencia mayor de cinco (5) años en diseño estructural, construcción, interventoría o supervisión técnica (Nota: la Ley no contempla estudios de postgrado en este caso).

Supervisor técnico independiente ¹	Ingeniero civil, Arquitecto, Constructor en Arquitectura e ingeniería, Ingeniero mecánico (solo en estructuras metálicas)	Experiencia mayor de cinco (5) años en diseño estructural, construcción, interventoría o supervisión técnica (Nota: la Ley no contempla estudios de postgrado en este caso).	Independencia laboral del constructor de la estructura o de los elementos no estructurales
---	---	--	--

En el decreto se verifica en las calidades y experiencia del Supervisor técnico Independiente, que se acepta experiencia en Interventoría.

Tabla A-5.2-1 — Resumen de las cualidades, calidades y experiencia de los profesionales.



<i>Labor profesional</i>	<i>Matrícula Profesional</i>	<i>Experiencia mínima</i>	<i>Independencia</i>
Diseño Estructural	Ingeniero civil	Para el diseño estructural y/o el diseño de la resistencia al fuego de elementos estructurales Estudios de postgrado en el área de estructuras o cinco (5) años de experiencia en el área de Estructuras.	No requiere
Estudio Geotécnico	Ingeniero civil	Estudios de postgrado en el área de geotecnia o cinco (5) años de experiencia en diseño geotécnico de fundaciones.	No requiere
Diseño de elementos no estructurales	Arquitecto, Ingeniero civil, Ingeniero mecánico	Para el diseño sísmico de acabados y elementos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, mecánicos y eléctricos, estudios de postgrado en estructuras o ingeniería sísmica, o experiencia dirigida mayor de tres (3) años en diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, construcción, interventoría o supervisión técnica. Para el diseño de medios de evacuación y elementos no estructurales en su resistencia al fuego, arquitecto con experiencia mayor de tres (3) años en diseño arquitectónico, diseño de elementos no estructurales, o estudios de postgrado en construcción. Para el diseño de sistemas hidráulicos de protección contra incendios, Ingeniero civil o Ingeniero mecánico, con experiencia mayor de tres (3) años en diseño de sistemas hidráulicos para extinción de incendios; y/o Ingeniero hidráulico o Ingeniero sanitario con experiencia mayor de tres (3) años en diseño de sistemas hidráulicos para extinción de incendios. Para el diseño de los sistemas de detección y notificación en caso de incendio: Ingeniero eléctrico con experiencia mayor de tres años en diseño de sistemas de alarma, detección y notificación de incendios.	No requiere
Revisor de diseños estructurales	Ingeniero civil	Experiencia mayor de cinco (5) años en diseño estructural, o estudios de postgrado en el área de estructuras, o ingeniería sísmica.	Independencia laboral del diseñador y del titular de la licencia
Revisor de estudio geotécnicos	Ingeniero Civil	Experiencia mayor de cinco (5) años en trabajos geotécnicos, o estudios de postgrado en el área de geotecnia.	Independencia laboral del elaborador del estudio
Revisor de diseños de elementos no estructurales	Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero mecánico	Revisor del diseño sísmico de acabados y elementos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, mecánicos y eléctricos, experiencia mayor de cinco (5) años en diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, construcción, interventoría o supervisión técnica, o estudios de postgrado en el área de estructuras o ingeniería sísmica.	Independencia laboral del diseñador



Director de construcción	Ingeniero civil, Arquitecto, Constructor en arquitectura e ingeniería, Ingeniero mecánico (solo en estructuras metálicas o prefabricadas)	Experiencia mayor de tres (3) años en construcción, diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, interventoría o supervisión técnica, o estudios de postgrado en construcción, estructuras, geotecnia o ingeniería sísmica.	No requiere
Supervisor técnico independiente ¹	Ingeniero civil, Arquitecto, Constructor en arquitectura e ingeniería, Ingeniero mecánico (solo en estructuras metálicas)	Experiencia mayor de cinco (5) años en diseño estructural, construcción, interventoría o supervisión técnica (Nota: la Ley no contempla estudios de postgrado en este caso).	Independencia laboral del constructor de la estructura o de los elementos no estructurales

Debido a que la ley no contempla estudios de post grados y si en consideración del FFIE es requerir una especialización sugerimos respetuosamente incluir el perfil de ingeniero civil o arquitecto o constructor en ingeniería y arquitectura con especialización en el área de estructura y/o especialización en patología de estructuras y/o especialización en gerencia de proyectos.

De igual manera solicitamos de manera comedida a la Entidad, que se tenga en cuenta experiencia certificada en Interventoría, toda vez que está incluida, en el decreto 945 del 06 de junio del 2017, como calidad, que debe tener un Supervisor Técnico Independiente.”

RESPUESTA:

Se hace necesario aclarar al observante que los perfiles que determinan las cualidades, calidades y experiencia de los profesionales solicitados han sido estudiados por la Unidad de Gestión, y son los que la misma considera necesarios para desarrollar las actividades planteadas en este tipo de proyectos, por lo anterior, sin embargo a efectos de que la UG-FFIE cuente con una mayor pluralidad de oferentes, se realizará un ajuste a la formación académica del supervisor técnico independiente, quedando de la siguiente manera:

Cantidad	Cargo a Desempeñar	Formación Profesional	Especialización o Posgrado	Tiempo mínimo de expedición de la Matrícula Profesional
1	Supervisor Técnico Independiente	Ingeniero Civil o Arquitecto o Constructor en Ingeniería y Arquitectura	En áreas afines a la ingeniería civil o Arquitectura	Ocho (8) años de Experiencia a partir de la expedición de la tarjeta profesional

2. OBSERVACIÓN:

“Los contratos relacionados para acreditar la experiencia específica deberán acreditar la obtención del certificado de ocupación.

Verificada la reglamentación que dio origen al Certificado de Ocupación, esta nació a la vida jurídica, con el artículo 6 de la ley 1796

Que el artículo 6° de la Ley 1796 de 2016 creó el Certificado Técnico de Ocupación, el cual será expedido bajo la gravedad de juramento por el supervisor técnico independiente, una vez concluidas la cimentación, construcción de la estructura y elementos no estructurales (exceptuando acabados y elementos decorativos) aprobadas en la respectiva licencia y previo a la ocupación de la nueva edificación, donde certificará que la obra contó con la supervisión correspondiente y que la edificación se ejecutó de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas, estructurales y geotécnicas exigidas por el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistente y aprobadas en la respectiva licencia.



Que con la creación de la Certificación Técnica de Ocupación por parte del artículo 6° de la Ley 1796 de 2016 resulta necesario implementar en el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes el alcance y documentación del supervisor técnico independiente al expedir dicha Certificación.

Que el artículo 12 de la Ley 1796 de 2016 ordenó establecer en el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes, los términos y condiciones bajo los cuales se debe llevar a cabo la calificación del examen de acreditación, para su posterior incorporación en el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados.

Que la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, recomendó hacer una serie de ajustes en el Reglamento NSR-10 para facilitar la interpretación y aplicación del mismo, por parte de los profesionales que desarrollan las labores previstas en la Ley 400 de 1997.

Que la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes creada por medio de la Ley 400 de 1997 y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la reunión del día 20 de abril de 2017, según consta en el Acta No. 138 de dicha Comisión, recomendó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio efectuar la modificación parcial del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR-10, la cual consta en el anexo técnico del presente decreto

Dado que se evidencia la reciente expedición de la Ley, inferior a cuatro (4) años, solicitamos de manera comedida, no se exigía la presentación de los certificados de ocupación, en aquellos proyectos que se finalizaron con anterioridad a la expedición de la ley 1796 de 2016, agradecemos tener en cuenta esta solicitud, toda vez que en la actualidad, el certificado corresponde a un documento que para años anteriores a la expedición de la Ley 1796 de 2016 no era un requerimiento exigido para las edificaciones”

RESPUESTA:

Es necesario precisarle al observante que la Unidad de Gestión está interesada en seleccionar contratistas que por sus propios medios y con plena independencia técnica, administrativa, financiera, realicen la REVISIÓN INDEPENDIENTE y/o la SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE, para el apoyo a todos los proyectos que son contratados a través del PA FFIE, por tanto lo solicitado en los TCC de este proceso de selección, va enfocado a que las personas jurídicas que se presenten cumplan con los requisitos establecidos por la normatividad que rige la materia. De esta manera su solicitud no procede.

DPR COLOMBIA SAS Atte. FERNANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ Representante Legal	Correo electrónico: mvrodriguez@dprcolombia.com 22 de octubre de 2020 a las 14:10
---	--

3. OBSERVACIÓN:

“

1. Numeral 5.2.2 Experiencia Habilitante
 - a. Pregunta: Al haber acreditado experiencia con nuestra filial CPV GLOBAL y CPV España, ¿es posible presentar los certificados de ocupación de estas empresas?
 - b. Pregunta: ¿Actualmente DPR Colombia no cuenta con certificados de ocupación ya que las obras que tenemos están en ejecución, se pueden presentar esta experiencia certificada como proyecto en ejecución?”

RESPUESTAS

- a. De acuerdo con su observación, atentamente nos permitimos informarle que no se puede pre evaluar la experiencia de los interesados en participar en el presente proceso de selección, no obstante, los proponentes para acreditar la experiencia ejecutada o pretendida a acreditar deberán cumplir con lo requerido en el numeral 5.2.2. de los TCC, el cual señala que: “Se deberá acreditar experiencia en contratos en los cuales se haya realizado la actividad de SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.



- b. Se le aclara al observante que al respecto, no es posible admitir lo solicitado ya que según lo expresado en los TCC en el numeral **5.2.2 Experiencia habilitante, en el literal a) dice:**
- a) *El número de contratos máximo con los cuales el proponente podrá acreditar la experiencia es cuatro (4), pueden corresponder a contratos celebrados con entidades públicas o empresas privadas y su estado debe ser terminado y/o liquidado. Los contratos relacionados para acreditar la experiencia específica deberán acreditar la obtención del certificado de ocupación.*

4. OBSERVACIÓN:

“

2. Numeral 5.2.2.4 experiencia general de supervisor técnico independiente.
- c. Pregunta: Al presentar una Hoja de Vida de un profesional que cumple con los requisitos, y al momento de llegar a suscribir el contrato del proyecto específico, se puede cambiar al profesional en mención, ¿por otra persona con los mismos requisitos cumplidos?
- d. Pregunta: ¿Se puede presentar experiencia de un profesional que no esté actualmente contratado por DPR, pero con un compromiso de contratación a la adjudicación del proceso?”
- e. ¿Se puede presentar una Hoja de Vida de un empleado con contrato suscrito a una empresa extranjera (CPV España – filial DPR Colombia) la cual su función actual es manejar obras de Colombia? En caso de ser positiva la validación de experiencia y al momento de suscribir el contrato específico, el personal de España no está disponible, ¿este puede ser cambiado por una persona de igual o similares características profesionales?

RESPUESTAS

- c. De acuerdo con su observación, atentamente nos permitimos aclararle que se calificará y evaluará al profesional que los proponentes presenten en la respectiva propuesta y será el que se exija para el desarrollo del respectivo proyecto. Sin embargo, si por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se requiera del cambio de un profesional o técnico en desarrollo de las labores asignadas, este deberá cumplir con las condiciones iguales o superiores a las aportadas por el profesional de la propuesta.
- d. De acuerdo con su observación, atentamente nos permitimos aclararle que se calificará y evaluará al profesional que los proponentes presenten en la respectiva propuesta independientemente de la vinculación del profesional con la empresa.
- e. Se ratifica lo expuesto anteriormente *“atentamente nos permitimos aclararle que se calificará y evaluará al profesional que los proponentes presenten en la respectiva propuesta y será el que se exija para el desarrollo del respectivo proyecto. Sin embargo, si por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se requiera del cambio de un profesional o técnico en desarrollo de las labores asignadas, este deberá cumplir con las condiciones iguales o superiores a las aportadas por el profesional de la propuesta”*.

5. OBSERVACIÓN:

“

3. Numeral 10.1 características generales de las garantías, b. Seguro de Responsabilidad Civil.

Si DPR Colombia cuenta con una Póliza de Responsabilidad civil de errores y Omisiones expedida por Zurich Colombia la cual cuenta con amparos de: responsabilidad civil profesional, gastos de defensa, pérdida de documentos, comparecencia en juicio, infidelidad de empleados y propiedad intelectual, entre otros, ¿Esta puede reemplazar la solicitada por ustedes en este ítem?, claramente certificando la inclusión de cada contrato específico a la cobertura por parte de la aseguradora.”

RESPUESTA

El seguro de Responsabilidad Civil solicitado en el literal b) del numeral 10.1 *“Características generales de las garantías”* de los TCC exige los amparos de: Predios, Labores y Operaciones – Cobertura Básica que comprenda: Daños Materiales, Lesiones y



Homicidio y se ocasionen perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados de forma accidental, súbita e imprevista en la vigencia del contrato; de Responsabilidad civil patronal; de Vehículos propios y no propios; y Responsabilidad civil cruzada entre contratistas y subcontratistas.

Bajo la anterior perspectiva el seguro requerido es el de responsabilidad civil extracontractual el cual ampara la responsabilidad general del contratista, derivada de la ejecución del contrato y no el de responsabilidad derivada de errores, omisiones o negligencias en la ejecución de la actividad profesional que generan un perjuicio económico, personal o material a un tercero, es decir, dentro de este último el deber de reparar deriva exclusivamente de su actividad como profesional, diferencia sustancial con el de responsabilidad civil extracontractual motivo por el cual la Póliza de Responsabilidad civil de errores y omisiones no puede remplazar la exigida en el literal b) del numeral 10.1 de los TCC.

KER Ingeniería S.A.S. Atte. Carlos E. Ruiz N. www.keringeneria.com	Correo electrónico: carlos.ruiz@keringeneria.com 23 de octubre de 2020 a las 5:20
--	---

6. OBSERVACIÓN:

“Observación 1.

1. SIGLAS Y DEFINICIONES

1.1 Siglas

NSR 98: Ley 400 de 1997 Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistente y sus Decretos Reglamentarios, Complementarios y cualquier otra norma vigente que la modifique.

A la fecha de presentación de convocatoria, la norma aplicable es la NSR-10, con las actualizaciones correspondientes hasta la fecha de radicado en legal y debida forma de los proyectos, la cual depende de la Revisión de Diseños Independiente de cada proyecto.”

RESPUESTA

En los TCC, efectivamente aparece relacionado la norma: NSR 98: Ley 400 de 1997 Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistente y sus Decretos Reglamentarios, complementarios y cualquier otra norma vigente que la modifique.

Es necesario resaltar y aclarar que en la actualidad la norma vigente y con la cual la entidad se rige es la norma NSR-10, promulgada por el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010.

7. OBSERVACIÓN:

“Observación 2.

Supervisión técnica: Se entiende por supervisión técnica la verificación de la sujeción de la construcción de la estructura de la edificación a los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador estructural. Así mismo, que los elementos no estructurales se construyan siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador de los elementos no estructurales, de acuerdo con el grado de desempeño sísmico requerido.1

De acuerdo con el Decreto 945 del 2017, la definición correcta es SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE.”

RESPUESTA

Efectivamente el decreto 945 de 2017 define:

“Supervisión técnica independiente — Se entiende por Supervisión Técnica Independiente la verificación del cumplimiento de la cimentación, construcción de la estructura y de los elementos no estructurales de la edificación a los estudios, planos, diseños y



especificaciones realizadas por el ingeniero geotecnista, el diseñador estructural y el diseñador de elementos no estructurales, respectivamente, que hacen parte de la correspondiente licencia de construcción. La supervisión técnica independiente está reglamentada en el Título I del presente Reglamento NSR-10. (Véase la sección 1.2.1.2 del presente Reglamento NSR-10)”

8. OBSERVACIÓN:

“Observación 3.

Supervisor técnico: *Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.*

De acuerdo con el Decreto 945 del 2017, la definición correcta es SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE.”

RESPUESTA

Efectivamente el decreto 945 de 2017 define:

“Supervisor técnico independiente — Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto, constructor en arquitectura e ingeniería o ingeniero mecánico (solo para estructuras metálicas o prefabricadas), con matrícula profesional vigente y facultado para este fin, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica independiente. El alcance de la supervisión técnica independiente está definido en el Título I de este Reglamento NSR-10. Parte de las labores de supervisión pueden ser delegadas por el supervisor técnico independiente en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y responsabilidad. Cuando una persona jurídica realiza simultáneamente la interventoría y la supervisión técnica independiente, el interventor y el supervisor técnico independiente deben ser personas naturales diferentes con el fin de no incurrir en una, o más, de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2016. Las personas jurídicas que tengan por objeto adelantar la labor de supervisión técnica independiente, designarán a profesionales debidamente facultados que no podrán intervenir en cualquier otra operación del proyecto. (Véase la sección 1.2.1.2 del presente Reglamento NSR-10)”. Sin embargo, a efectos de precisar las labores a realizar en desarrollo de las obras la UG-FFIE determino no aceptar la experiencia en ingeniería mecánica.

9. OBSERVACIÓN:

“Observación 4.

2. NECESIDAD A SATISFACER, ALCANCE Y ASPECTOS GENERALES

2.1 Necesidad a satisfacer

persona jurídica para adelantar actividades de Revisión Independiente (RI) y de Supervisión Técnica Independiente (STI), de conformidad con el Decreto 926 de 2010, Decreto 2525 de 2010 y demás normatividad aplicable y así mismo acorde con las directrices de la UG-FFIE.

Así las cosas, la Supervisión Técnica Independiente en Colombia es regulada por la Ley 400 de 1997, actualmente vigente “Por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes” indicando en el numeral 38 del artículo 4 “DEFINICIONES” lo siguiente:

“38. Supervisión técnica. Se entiende por supervisión técnica la verificación de la sujeción de la construcción de la estructura de la edificación a los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador estructural. Así mismo, que los elementos no estructurales se construyan siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador de los elementos no estructurales, de acuerdo con el grado de desempeño sísmico requerido.

La supervisión técnica puede ser realizada por el interventor, cuando a voluntad del propietario se contrate una interventoría de la construcción.”

Se plantea una contradicción que está aclarada en el Decreto 945 del 2017, el cual determinar el alcance de la Interventoría y la Supervisión Técnica Independiente.



I.1.4.1 — *El supervisor técnico independiente es el profesional con matrícula profesional vigente y facultado para este fin, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica independiente. Parte de las labores de supervisión pueden ser delegadas por el supervisor técnico independiente en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y responsabilidad. Cuando una persona jurídica realiza simultáneamente las labores de interventoría y supervisión técnica independiente, deberá asignar distintos profesionales en cada labor con el fin de no incurrir en una, o más, de las causales de incompatibilidad prescritas en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2016. (Véase la sección I.2.1.2 del presente Reglamento NSR-10)*

RESPUESTA

El decreto 945 de 2017 define:

“Interventor — Según la Ley 400 de 1997, modificada por la Ley 1229 de 2008, el Interventor, “Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se delata de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes y siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.” La labor del interventor no reemplaza la labor que debe desarrollar el supervisor técnico independiente. Las labores u obligaciones de la interventoría estarán definidas en el contrato que celebren el propietario de la obra y el interventor.”

“Supervisor técnico independiente — Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto, constructor en arquitectura e ingeniería o ingeniero mecánico (solo para estructuras metálicas o prefabricadas), con matrícula profesional vigente y facultado para este fin, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica independiente. El alcance de la supervisión técnica independiente está definido en el Título I de este Reglamento NSR-10. Parte de las labores de supervisión pueden ser delegadas por el supervisor técnico independiente en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y responsabilidad. Cuando una persona jurídica realiza simultáneamente la interventoría y la supervisión técnica independiente, el interventor y el supervisor técnico independiente deben ser personas naturales diferentes con el fin de no incurrir en una, o más, de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2016. Las personas jurídicas que tengan por objeto adelantar la labor de supervisión técnica independiente, designarán a profesionales debidamente facultados que no podrán intervenir en cualquier otra operación del proyecto. (Véase la sección I.2.1.2 del presente Reglamento NSR-10)”

10. OBSERVACIÓN:

“Observación 5.

2.5 Valor estimado de la invitación cerrada

El presupuesto total oficial que se tendrá disponible para la contratación, incluyendo el IVA y los demás impuestos a que haya lugar será por la suma de HASTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.755.606.000), equivalentes a 2.000 SMMLV, que es el máximo de salarios que se podrá ejecutar en caso de que haya un único proponente habilitado, conforme lo establecido en los criterios de selección.

Por tratarse de una contratación pública los descuentos son altos, por lo tanto, se considera oportuno establecer dichos descuentos como un valor adicional al valor calculado. (Ver Observación 6.)”

RESPUESTA

Es necesario aclarar al observante que el PA FFIE, realiza los descuentos que sean legales para este tipo de entidad y de contratación, los cuales deben ser asumidos por las personas jurídicas que suscriban el respectivo contrato, sin generar para el PA FFIE o el proyecto en ejecución, ningún costo adicional. Lo anterior teniendo en cuenta que los mismos se encuentran regulados por la misma normatividad vigente.

11. OBSERVACIÓN:

“Observación 6.

6. PROPUESTA ECONÓMICA.

En el presente proceso no se requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los honorarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados.



El valor de los contratos que se llegaren a suscribir será del 1,25% del valor de los costos directos del contrato de obra objeto de Supervisión Técnica Independiente continua o del 0.50% o del valor de los costos directos del contrato de obra objeto de Supervisión Técnica Independiente Itinerante.

Por tratarse de construcciones del grupo de uso III y IV superiores a 2000 m², la Supervisión Técnica Independiente en cualquier caso será continua, con lo cual el valor estimado de la invitación debe ser recalculado para que se cumpla este requisito.

Se adjunta lo contenido en el decreto 945 del 2017, tabla I.4.3-1- Grado de Supervisión Técnica Independiente requerida.

Tabla I.4.3-1
Grado de Supervisión Técnica Independiente requerida

Material estructural	Área Construida ⁽⁵⁾	Control de calidad realizado por el constructor	B Supervisión Técnica Itinerante	A Supervisión Técnica Continua
Concreto estructural, estructura metálica y de madera	menos de 2000 m ²	Grupos de Uso I y II	Grupos de Uso III y IV	
	entre 2000 m ² y 6000 m ²		Grupos de Uso I y II	Grupos de Uso III y IV
	más de 6000 m ²			Grupos de Uso I, II, III y IV
Mampostería ⁽⁶⁾	menos de 2000 m ²	Grupos de Uso I y II	Grupos de Uso III y IV	
	entre 2000 m ² y 6000 m ²			Grupos de Uso I, II, III y IV
	más de 6000 m ²			Grupos de Uso I, II, III y IV
Aislamiento sísmico ⁽⁷⁾	Independiente del área			Grupos de Uso I, II, III y IV
Disipadores de energía ⁽⁸⁾	Independiente del área			Grupos de Uso I, II, III y IV
Intervención en el sistema estructural ⁽⁹⁾	menos de 2000 m ²		Grupos de Uso I y II	Grupos de Uso III y IV
	entre 2000 m ² y 6000 m ²			Grupos de Uso I, II, III y IV
	más de 6000 m ²			Grupos de Uso I, II, III y IV

Notas:

1. Las estructuras de edificaciones de los grupos de uso III y IV, independientemente de su área, según el Artículo 20 de la Ley 400 de 1997, deben someterse a Supervisión Técnica Independiente de la construcción.
2. El diseñador estructural, o el ingeniero geotecnista, según el artículo 18 de la Ley 400 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 1796 de 2016, podrá exigir supervisión técnica independiente, ya sea itinerante o continua, teniendo en cuenta la complejidad, procedimientos constructivos especiales o materiales empleados en el proyecto.
3. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas, el área a considerar será la consignada en la licencia de construcción.
4. Se recomienda Supervisión Técnica Itinerante para estructuras de mampostería con área mayor a mil metros cuadrados (1000 m²).
5. Véase A.3.8.3 6. Véase A.3.9.3. 7. Véase A.10.1.6

RESPUESTA

Al momento de realizar las asignaciones de cada proyecto se revisarán las particularidades y alcance del mismo, con el fin de establecer el valor a pagar en concordancia los honorarios previstos en la normatividad vigente.

12. OBSERVACIÓN:

“Observación 7.

No se registran requisitos de calificación o experiencia para la Revisión de Diseños Independientes.”

RESPUESTA



La UG-FFIE determinó como criterio de evaluación la mayor experiencia a ejecutar en desarrollo del contrato, que en este caso es la supervisión técnica independiente.

13. OBSERVACIÓN:

“Observación 8.

La Revisión de Diseños Estructurales Independiente, es previa a la radicación de los proyectos, por lo tanto el cronograma de actividades, debe contemplarlo, para generar el flujo de caja de cada proyecto.”

RESPUESTA

Al momento de realizar las asignaciones de cada proyecto se revisarán las particularidades y alcance del mismo, con el fin de establecer el valor a pagar y cronograma de ejecución.

14. OBSERVACIÓN

“Observación 9.

Por tratarse de edificaciones educativas, de acuerdo a la Ley 1796 de 2016, debe constituirse garantía de protección al patrimonio, por lo tanto, consideramos que debe tenerse en cuenta la adquisición de un producto como el seguro decenal, que requiere la elaboración de informes para la aseguradora.

Considerado lo anterior es recomendable considerar un costo adicional, por este alcance.”

RESPUESTA

Al momento de realizar las asignaciones de cada proyecto se revisarán las particularidades y alcance del mismo, con el fin de establecer el valor a pagar en concordancia los honorarios previstos en la normatividad vigente.

15. OBSERVACIÓN

“Observación 10.

5.2.2 Experiencia habilitante

*Se deberá acreditar experiencia en contratos en los cuales se haya realizado la actividad de **SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.***

Adicionalmente el Proponente deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) El número de contratos máximo con los cuales el proponente podrá acreditar la experiencia es cuatro (4), pueden corresponder a contratos celebrados con entidades públicas o empresas privadas y su estado debe ser terminado y/o liquidado. Los contratos relacionados para acreditar la experiencia específica deberán acreditar la obtención del certificado de ocupación.

*b) Los contratos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior a **500 SMMLV RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD DE SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE.***

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

7.2.1 Experiencia Adicional del Supervisor Técnico Independiente (89 Puntos)

El profesional propuesto, deberá acreditar experiencia como **SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE EN CONTRATOS A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES**, ejecutados (iniciados y terminados), mediante la presentación de un MÁXIMO DE DOS (02) certificaciones (pueden ser los mismos proyectos presentados para acreditar la experiencia habilitante del interesado).

La información correspondiente se deberá relacionar en el FORMATO EXPERIENCIA DEL SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE, anexo a los presentes TCC.

La distribución de los puntajes máximos para el SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE se realizará de acuerdo con lo



indicado en la siguiente tabla:

CARGO	REQUISITO	PUNTAJE
SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE	Si acredita haber participado como SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE en máximo DOS (2) CONTRATOS A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, con una sumatoria en valores mayor o igual a 500 SMMLV.	89
	Si acredita haber participado como SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE en máximo DOS (2) CONTRATOS A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, con una sumatoria en valores mayor o igual a 250 SMMLV y menor a 500 SMMLV.	50
	Si acredita haber participado como SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE en máximo DOS (2) CONTRATOS A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, con una sumatoria en valores mayor o igual a 150 SMMLV y menor a 250 SMMLV.	30
	Si acredita haber participado como SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE en	20
CARGO	REQUISITO	PUNTAJE
	máximo DOS (2) CONTRATOS A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, con una sumatoria en valores mayor o igual a 50 SMMLV y menor a 150 SMMLV.	

En nuestro concepto el alcance de experiencia solicitado para los 500 SMML, se interpreta una contradicción entre el numeral 5.2.2 y el numeral 7.1.2 por la cantidad de certificados que acreditan la experiencia. En el primer numeral se entienden 4 certificaciones que acreditan la experiencia y en la tabla del numeral 2 se evidencia 2

RESPUESTA

Se considera necesario aclararle al observante que los cuatro contratos son los necesarios para establecer la experiencia habilitante del respectivo **proponente** de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2.2 Experiencia Habilitante literales a y b de los TCC.

Ahora bien, si se refiere al numeral 7.2.1 Experiencia Adicional del Supervisor Técnico Independiente (89 Puntos) **El profesional** propuesto, deberá acreditar experiencia como SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE EN CONTRATOS A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, ejecutados (iniciados y terminados), mediante la presentación de un MÁXIMO DE DOS (02) certificaciones (pueden ser los mismos proyectos presentados para acreditar la experiencia habilitante del interesado).